



Instituto de la Defensa Pública Penal



Sistema de Protección de Derechos Humanos

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Programa de Formación del
Defensor Público
Módulo de Autoformación
“Sistema de Protección de Derechos Humanos”
3ª edición, Guatemala, octubre de 2019

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

M.A. Hugo Roberto Saavedra
Coordinador de UNIFOCADEP

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo
Autor

Tratamiento de contenido
M.A. Hugo Roberto Saavedra

Mediación Pedagógica
M.A. Georga Magdalena Guzmán García
Dra. María Eugenia Sandoval de Paz

Diseño y Diagramación
Luis Fernando Hurtarte



Instituto de la Defensa Pública Penal

Sistema de protección de Derechos Humanos

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Presentación

Es motivo de satisfacción para la actual administración, presentar una nueva edición del módulo intitulado “Sistema de Protección de Derechos Humanos”, el cual constituye una valiosa herramienta de litigación en el ámbito supranacional, cuyos contenidos han de aplicarse en la contienda adversarial que se desarrolla en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano cuasijurisdiccional y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no excluye la posibilidad de que un caso fenecido ante la justicia nacional, tramitado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, llegue a conocimiento de estos organismos del Sistema Interamericano, derivado de la conculcación de ciertos derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y del *Corpus Iuris Interamericano*, allí radica la importancia de que el defensor público se empodere de todos los componentes teóricos, funciones, procedimientos y criterios de estos mecanismos supranacionales de protección de Derechos Humanos.

Adquiere relevancia para los actores del Sector Justicia, la histórica sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 1822-2011, del 17 de julio de 2012, que configura el Bloque de Constitucionalidad, con lo cual pasan a ser de aplicación

directa y obligada para el Estado a nivel interno, en concordancia con la Constitución de la República, los derechos y garantías contenidas en las diferentes Convenciones y Tratados, en materia de derechos humanos, principalmente del Sistema Interamericano, pues pasan a formar parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se extiende a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este sentido, la defensa debe desarrollar las capacidades, habilidades y destrezas de litigación estratégica, no solo en el ámbito nacional, sino que visualizar también el plano internacional, y el presente módulo es una inmersión sistémica a ese ámbito, al abordar temas como el *Ius Cogens*, el Principio *Pro homine*, las diferentes competencias de la Comisión y la víctima como *Ius Standi* en el proceso ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, entre otros tópicos.

Una de las prioridades del Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, es la permanente y constante capacitación de los defensores públicos, a través de la Unidad de Formación y Capacitación de Defensores Públicos, con el fin de fortalecer la profesionalización de los defensores y elevar la calidad de la prestación del servicio de defensa oportuna y eficaz, a los usuarios de esta noble institución, por lo que el presente módulo titulado Sistema de Protección de Derechos Humanos, viene a sumarse a esa prioridad

institucional, como un plus en la formación de los defensores públicos, en el cual se plasma el esfuerzo académico e investigativo del autor de este material, cuya valía consiste en abordar de forma sistemática y con ilación coherente, cada temática actualizada cuidadosamente, lo cual es meritorio, por lo que se les exhorta a ustedes defensores, a dar lectura a este módulo , pues, será de mucha utilidad para lograr el propósito de autoformación y capacitación integral del talento humano del Instituto, conformado por defensoras y defensores públicos.

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

Índice

Introducción	15
Objetivos Generales	19
Abreviaturas o Equivalentes	20

Capítulo I

Derechos Humanos

Objetivos	25
1. Definición de Derechos Humanos	29
2. Evolución histórica de los Derechos Humanos	31
3. Internacionalización de los Derechos Humanos	37
4. Características de los Derechos Humanos	39
4.1. Universales	
4.2. Inherentes	
4.3. Irrenunciables	
4.4. Imprescriptibles	
4.5. Indivisibles, Interdependientes, Integrales y Complementarios.	
4.6. Inalienables e inviolables	
4.7. No son Suspensivos	
4.8. Absolutos	
4.9. Irreversibles	
4.10. Progresivos	
5. El <i>Ius Cogens</i> y los Derechos Humanos	44
6. Judiciabilidad de los Derechos Humanos	47
7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno	48

7.1. Sistema Legal	
7.2. Sistema Supralegal	
7.3. Sistema Constitucional	
7.4. Sistema Supraconstitucional	
8. Principio <i>Pro homine</i>	51
9. Aplicación Directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	54
10. Derechos Humanos y el Derecho Penal	57
11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal	58
11.1. Debido Proceso Penal	
11.2. Presunción de Inocencia	
11.3. Principio de Igualdad	
11.4. Plazo Razonable	
11.5. Derecho de Defensa	
11.6. Juez Natural	
11.7. <i>Ne Bis In Idem</i>	
11.8. <i>Iura Novit Curia</i>	
11.9. Principio de Legalidad	
11.10. Información sobre la Asistencia Consular	
Ejercicios de autoaprendizaje	83

Capítulo II

Sistema Universal de Derechos Humanos

Objetivos	89
1. El Sistema Universal de Derechos Humanos	91
2. Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Universal	93

2.1. Mecanismos Convencionales	
2.1.1. Mecanismos no Contenciosos	
2.1.2. Mecanismos Cuasicontenciosos	
2.1.3. Mecanismos Contenciosos o Judiciales	
3. Informes Periódicos de los Estados	95
4. Quejas individuales	98
5. Requisitos para las Quejas Individuales	101
6. Mecanismos Extraconvencionales	101
6.1. Las Relatorías de Naciones Unidas	
6.1.1. Clases de Mandatos de las Relatorías	
6.2. Los Llamamientos Urgentes	
6.3. Visitas a los Países	
6.4. Seguimiento	
Actividades de autoaprendizaje	105

Capítulo III

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos	111
1. Definición	113
2. Naturaleza Jurídica	113
3. Funciones de la Comisión	114
4. Marco Jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	114
5. Mecanismos de Protección	116
6. Informes sobre Países	116
7. Visitas de Observación <i>In Loco</i>	119
8. Denuncias o Quejas Individuales	121

9. Agotamiento de los Recursos Internos	124
10. Contenido de la Denuncia o Petición Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	125
11. Competencias de la Comisión Interamericana en la Tramitación de Quejas Individuales	129
11.1. Competencia <i>Ratione Personae</i>	
11.2. Competencia <i>Ratione Materiae</i>	
11.3. Competencia <i>Ratione Loci</i>	
11.4. Competencia <i>Ratione Temporis</i>	
12. Trámite de las Quejas Individuales	136
12.1. Etapa inicial de la Queja Individual	
12.2. Medidas Cautelares	
12.3. Admisibilidad	
12.4. Formas de Finalizar el Procedimiento ante la CIDH	
12.4.1. Desistimiento	
12.4.2. Solución Amistosa	
12.5. Procedimiento sobre el Fondo	
12.5.1. Etapa de Investigación	
12.5.2. Informe Preliminar	
12.5.3. Informe Definitivo o de Fondo	
12.6. Etapa de Seguimiento	
Actividades de autoaprendizaje	153

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera parte

Objetivos	159
1. Definición	161

2. Características	161
3. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana	162
4. Función Consultiva de la Corte Interamericana	165
5. La víctima como <i>ius standi</i> en el Proceso Contencioso	171
6. Defensor Interamericano de Oficio	174
7. Fondo de Asistencia Legal a la Víctima	178
8. Responsabilidad del Estado por Violación a los Derechos Humanos	181
9. Efectos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana	184
10. La Corte no Juzga o Analiza la Conducta de las Presuntas Víctimas	188
11. Papel de la Comisión en la Actividad Contenciosa de la Corte	192
12. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares	195
Actividades de autoaprendizaje	201

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segunda parte

Objetivos	207
1. Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana	209
1.1. Procedimiento Escrito	
1.2. Terminación Anticipada del Proceso	
1.3. Procedimiento Oral	
2. Trámite de las Medidas Provisionales	220
2.1. Medidas Provisionales de casos Tramitados ante la Comisión	
2.2. Ejemplo de Medidas Provisionales Solicitadas a	

la Corte de caso Tramitado ante la Comisión

2.3. Ejemplo de Medidas Provisionales en caso Tramitado ante la Corte y Solicitadas por los Representantes de la víctima

3. Presupuestos Procesales 230

3.1. Agotamiento de los Recursos Internos

3.2. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos

3.3. Excepciones Preliminares

3.4. La Prueba en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

3.5. Sistema de Valoración de la Prueba

3.5.1. Principio de Libertad

3.5.2. Principio de Igualdad

3.5.3. Principio de Inmediación de la Prueba

3.5.4. Principio de Adquisición Procesal (comunidad de la prueba).

3.5.5. Principio de Razonabilidad

3.5.6. Prueba por Inferencia

3.5.7. Valoración de los Recortes de Prensa

3.5.8. Reglas de Valoración de las Declaraciones Testimoniales

3.5.9. La prueba Documental

3.5.10. Carga de la prueba

3.5.11. Leyes Internacionales y Leyes Nacionales

3.5.12 El Daño Moral no Necesita Prueba

Actividades de autoaprendizaje 275

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tercera parte

Objetivos	281
1. Fase de Reparaciones	283
2. Procedimiento de Reparaciones	284
3. Formas o Clases de Reparaciones	285
3.1. Reparaciones Materiales	
3.1.1. La Restitución del Derecho (<i>restitutio in integrum</i>)	
3.1.2. Pago de Indemnización	
3.1.3. Daño Emergente	
3.1.4. Lucro Cesante	
3.2 Reparaciones Inmateriales	
3.2.1. Daño Moral	
3.2.2. Medidas Tendentes a evitar la Repetición de los Hechos Lesivos	
3.2.3. La Obligación de Adecuar al Derecho Interno	
4. Costas y Gastos Procesales	293
5. Fase de Interpretación de la Sentencia	295
6. Procedimiento de la Demanda de Interpretación de Sentencia	297
7. Fase de Supervisión del Fallo	298
8. Recurso de Revisión	300
Actividades de autoaprendizaje	303
Bibliografía	305
Apéndice	317

Introducción

En las sociedades modernas, en el campo del Derecho Procesal Penal, ha caído en desuso el sistema inquisitivo como procedimiento para aplicar la ley, esto porque el juez ejerce múltiples funciones; a la vez que acusa, investiga los hechos y aplica la ley penal sustantiva y sanciona. Esa dualidad no hace fiable el citado sistema procesal, porque igual se puede sancionar a un inocente como propiciar la impunidad.

Si el sistema inquisitivo parece inconveniente como sistema de aplicar la ley, cuanto más absurdo puede resultar, en la práctica, el Sistema Interno de Protección de los Derechos Humanos en sociedades antidemocráticas. El Estado reconoce esos derechos de sus habitantes (por ser consustanciales a su dignidad), es garante de su cumplimiento, por lo que debe crear las condiciones necesarias para que se ejerciten, así como investigar y sancionar a los responsables (individuales) de las violaciones a estos derechos. Es decir, el Estado debe investigarse y sancionarse a sí mismo, porque es el sujeto activo de la violación de los Derechos Humanos. Los individuos que cometen la violación actúan en su nombre, porque lo hacen en ejercicio de funciones públicas.

De manera que en el sistema de protección interno de los Derechos Humanos el Estado es acusador y juez en el propio proceso en el cual figura como “acusado”, lo cual hace muchas veces irreal la posibilidad de respetarlos plenamente y de sancionar a los responsables de sus violaciones; por ello surgió como una necesidad, el Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos.

En los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, el Estado es un sujeto distinto del órgano encargado de establecer si hubo o no la violación de un Derecho en contra de la víctima. La naturaleza de las sanciones es diversa, van desde recomendaciones hasta sentencias con carácter vinculante como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obligan al Estado a darles efectivo cumplimiento.

En el presente módulo, encontrará en el primer capítulo, la información de la parte sustantiva de los Derechos Humanos. Su definición, características, jerarquía en el ordenamiento interno y las garantías que tienen relevancia en el derecho penal.

En el capítulo segundo, se hace una relación del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, cuyo protagonista principal es Naciones Unidas a través de un complejo sistema de órganos de protección provenientes de los diferentes tratados o convenciones ratificados por los Estados.

Estos órganos exponen al mundo la situación de los Derechos Humanos en general de cada país. Esto sirve de sanción moral y presión para los Estados y provoca que se vayan dando avances en el reconocimiento, promoción y observancia de los derechos fundamentales.

En el capítulo tercero, se analiza la naturaleza y las funciones que desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El papel de este órgano del Sistema Interamericano es importante, no solo por la promoción y defensa de los Derechos Humanos que realiza a través de los informes por país, relatorías y visitas *in loco*, entre otras actividades, sino porque es el ente, ante al cual las víctimas deben acudir directamente, como paso previo a llegar a la Corte Interamericana. Es la puerta de acceso a la jurisdicción contenciosa de la Corte y desempeña el papel de investigador y tiene, junto con los Estados, la legitimación activa para someter casos ante la Corte.

Por último, los capítulos IV, V y VI, se ocupan del análisis de la actividad procesal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para los defensores públicos es el tema más importante, porque el perfil del nuevo defensor que se desea para la Institución es aquel que tenga los conocimientos y capacidad de litigar ante el Sistema Interamericano.

Los criterios establecidos en la actividad jurisprudencial de la Corte Interamericana sirven de orientación en la interpretación de las normas de la Convención Americana y demás instrumentos del sistema interamericano, y, además, permite el conocimiento de prácticas especiales como los criterios de valoración de la prueba que es tan útil conocer cuando se litiga en esas instancias.

Se deja a consideración de los defensores y demás actores del sistema de justicia, el presente módulo, para que lo enriquezcan con sus análisis y aportes personales, lo que debe redundar en beneficio del fortalecimiento del sistema interno de protección de los Derechos Humanos.

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Objetivos Generales

Con la lectura y apropiación del contenido del módulo del Sistema de Protección de Derechos Humanos, se pretende que el defensor público pueda:

1. Conocer en términos generales la teoría de los Derechos Humanos para que se les facilite la invocación de las garantías y derechos en el proceso penal a favor de las personas de escasos recursos a quienes presta el servicio el Instituto de la Defensa Pública Penal.
2. Distinguir los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos que existen.
3. Dominar el procedimiento de queja o denuncia individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para tener la capacidad de actuar ante esa instancia en defensa de los Derechos Humanos de las víctimas.
4. Apropiarse del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder litigar eficientemente en representación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en el proceso penal guatemalteco.
5. Utilizar de forma eficaz los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reforzar sus argumentos en defensa de los derechos de los imputados en el sistema penal guatemalteco y en el sistema de protección interamericano de Derechos Humanos.

Abreviaturas o Equivalentes

Cuando en el presente módulo se utilicen las siguientes expresiones, se entenderá que se hace referencia a:

1. **La Convención o Convención Americana**, por Convención Americana de Derechos Humanos.
2. **La Corte, Corte IDH o Corte Interamericana**, por Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. **La Comisión, CIDH o Comisión IDH**, por Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. **El Reglamento**, por Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. **Los Estatutos**, por Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. **Reglamento de la Comisión**, por Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
7. **Estatutos de la Comisión**, por Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo I

Derechos Humanos

Derechos Humanos

Objetivos

1. Definición de Derechos Humanos
2. Evolución histórica de los Derechos Humanos
3. Internacionalización de los Derechos Humanos
4. Características de los Derechos Humanos
 - 4.1. Universales
 - 4.2. Inherentes
 - 4.3. Irrenunciables
 - 4.4. Imprescriptibles
 - 4.5. Indivisibles, Interdependientes, Integrales y Complementarios.
 - 4.6. Inalienables e inviolables
 - 4.7. No son Suspensivos
 - 4.8. Absolutos
 - 4.9. Irreversibles
 - 4.10. Progresivos
5. El *Ius Cogens* y los Derechos Humanos
6. Judiciabilidad de los Derechos Humanos
7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno
 - 7.1. Sistema Legal
 - 7.2. Sistema Supralegal
 - 7.3. Sistema Constitucional
 - 7.4. Sistema Supraconstitucional

8. Principio *Pro homine*
9. Aplicación Directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos
10. Derechos Humanos y el Derecho Penal
11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal
 - 11.1. Debido Proceso Penal
 - 11.2. Presunción de Inocencia
 - 11.3. Principio de Igualdad
 - 11.4. Plazo Razonable
 - 11.5. Derecho de Defensa
 - 11.6. Juez Natural
 - 11.7. *Ne Bis In Idem*
 - 11.8. *Iura Novit Curia*
 - 11.9. Principio de Legalidad
 - 11.10. Información sobre la Asistencia Consular

Ejercicios de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo I

Con la lectura del presente capítulo, el defensor público podrá:

ordenamiento jurídico inter-nacional guatemalteco.

1. Determinar el origen, la naturaleza y las características de los Derechos Humanos.
2. Conocer la evolución histórica de los Derechos Humanos relacionados con el derecho penal.
3. Establecer la importancia del principio *pro homine* en la jerarquía de los Derechos Humanos en el
4. Analizar las principales garantías penales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que fueron objeto de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Historia de una violación “Al debido proceso”

En la mañana del 5 de marzo de 1998, ingresa custodiado por dos guardias del sistema penitenciario el señor Fermín Ramírez a la sala de juicios del Tribunal de Sentencia de Escuintla. Iba abrumado por el calor que a esa hora ya era intenso y el peso de una acusación de **violación calificada**. En su mente repasaba los hechos que el ente acusador le atribuía y la forma en que los enfrentaría con la ayuda de su defensor.

Durante ese día y el siguiente, escuchó largos relatos y alegatos en torno de los hechos que el Ministerio Público afirmaba que había cometido en contra de una niña de once años de edad.

Finalmente el 6 de marzo por la tarde, después de una tensa espera, los jueces ingresaron a la sala; sabía que en ese momento pronunciarían su fallo. Estaba nervioso porque de la decisión de aquellas personas dependían tantas cosas. Pensó en su esposa y en sus hijos, y en los días de libertad perdida en las sórdidas cárceles de Guatemala.

Uno de los jueces leyó extensamente un documento; no comprendía mayor cosa de lo que decía, el público callaba y los ojos de todos convergían en su persona. De pronto escuchó algo que lo hizo estremecerse, sintió que todo giraba a su alrededor y una sensación de vértigo se apoderó de él. El tribunal lo sentenciaba a la **pena de muerte** por el delito de **asesinato**.

La sentencia de pena de muerte contra Fermín Ramírez daría lugar a una denuncia del Instituto de la Defensa Pública Penal contra el Estado de Guatemala ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por incumplir con las obligaciones internacionales contraídas en materia de Derechos Humanos, bajo la dirección del Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez.

Capítulo I

Derechos Humanos

1. Definición de Derechos Humanos

Cuando de definir los Derechos Humanos se trata, sucumbimos a menudo en la tentación de dar

una definición tautológica. Así, decimos que:

Los Derechos Humanos son los inherentes a la persona humana.

Dar una definición que satisfaga a todos es muy difícil. Son tan variadas y las discusiones doctrinales tan prolijas, que he decidido aportar una definición por cada una de las corrientes principales que abordan el tema, la iusnaturalista y la histórica. Omito mencionar la positivista porque está inmersa en el *nomen* mismo de los Derechos Humanos.

En la corriente iusnaturalista, Antonio Truyol y Serra, citado por Marco Antonio Sagastume Gemell, indica que decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que:

Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹

Antonio Pérez Luño, dentro de la corriente histórica, los concibe como:

Producto de una determinada época histórica, y por lo tanto, variables y relativos. Son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.²

De acuerdo con esta corriente, en cada momento histórico surgen condiciones específicas que el ser humano necesita para vivir con dignidad y se concretan las posibilidades de garantizarle esas condiciones. Al decir ser humano, decimos que el hombre y mujer, por igual, son los sujetos titulares de los Derechos Humanos. Esta definición me parece de las más acertadas, porque los Derechos Humanos son facultades inherentes a la dignidad humana, pero van surgiendo por épocas de acuerdo al desarrollo histórico social.

Al margen de las corrientes filosóficas y tomando en cuenta, principalmente, los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, aportamos la siguiente definición:

¹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso Básico de Derechos Humanos. Pág. 1

² Ídem. Pág. 2.

Derechos Humanos es el conjunto de facultades que integran la dignidad humana, que se positivizan en normas jurídicas de carácter nacional e internacional, de su cumplimiento es garante el Estado y por su violación o inobservancia tiene responsabilidad internacional.

2. Evolución Histórica de los Derechos Humano

Para la corriente iusnaturalista, los Derechos Humanos nacieron con la humanidad misma, porque están contenidos en la dignidad de todo hombre y mujer. Así toda manifestación de valores en las sociedades antiguas, era el reconocimiento colectivo a esos derechos.

La corriente histórica de los Derechos Humanos afirma que en cada momento de la historia, la dignidad del ser humano necesita determinadas condiciones de existencia y realización. Esto explica que tengan un punto de referencia en la historia, cuando se reclaman es porque se hace evidente esa necesidad. Por ejemplo, el Código de Hammurabi recoge la Ley del Tali3n, como una manifestaci3n del **principio de proporcionalidad** en la venganza y la respuesta a una agresi3n. Los Diez Mandamientos contenían prohibiciones cuya finalidad era proteger **derechos fundamentales** del individuo. El cristianismo proclam3 el **principio de igualdad** entre los seres humanos al rechazar la violencia

y al reconocer su dignidad sin discriminación alguna.

El reconocimiento de los Derechos Humanos por el Estado, no surge como producto de una generosa concesión, sino como resultado de la lucha social. Desde esta perspectiva, el primer documento histórico que registra la conquista de ese reconocimiento ante el poder público es la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, de Inglaterra. En ella, el monarca se ve obligado a aceptar límites a su poder absoluto en 1215.

La corriente histórica explica cómo los Derechos Humanos aparecen por generaciones. Los de **la primera** constituyen los derechos individuales y políticos (surgen con las revoluciones francesa y estadounidense);

la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales (durante y después de la Primera Guerra Mundial, recogidos por la Constitución mexicana de 1917 y la alemana de Weimar), y **la tercera** generación, también llamados de solidaridad o de los pueblos, como el derecho a la paz, al desarrollo, a un ambiente libre de contaminación, entre otros.

Actualmente, se perfila la formación de una cuarta categoría (**cuarta generación**) cuya finalidad es permitir al ser humano el acceso y la participación en el desarrollo tecnológico y científico, condiciones de las cuales dependen hoy día la realización de los Derechos Humanos de las generaciones anteriores. Entre los derechos de esta última generación citamos como ejemplo

el derecho a la libertad informática y el acceso a la información y comunicaciones en el mundo global.

La clasificación desarrollada por generaciones de los Derechos Humanos, no significa de ninguna manera que entre tales derechos existan jerarquías o prioridades, porque tienen igual valor y preeminencia.

Los Derechos Humanos tienen un punto de identidad con el derecho penal, ambas disciplinas luchan por limitar el poder punitivo del Estado. Por ello, se fusionan, siendo difícil muchas veces hacer distinciones. La evolución histórica demuestra cómo las principales garantías y principios del Derecho Penal surgieron como Derechos

Humanos. Veamos algunos ejemplos:

a) Carta Magna, del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, año 1215

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”
(Cláusula 39 de la Carta Magna)

b) Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 12 de junio de 1776

“VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad... tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales”.

“IX. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se infligirán castigos crueles o inusitados.”

c) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia 1789

“Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito...”

“Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.

“Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

d) Constitución de la República Federal de Centro América de 1824

A partir de la Revolución Estadounidense y de la Revolución Francesa, se da el proceso de constitucionalización de los Derechos Humanos durante el siglo XIX. Así ocurre con las cartas magnas producto de la independencia de las colonias españolas en América. Desde entonces, se acogieron importantes garantías que protegían al individuo que era sometido al *ius puniendi* del Estado. Como ejemplo, citamos algunas de las garantías contenidas en el Capítulo X, que con el nombre de “Garantías de la Libertad Individual”, regulaba la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824.

Con relación a la garantía de detención legal, el citado texto de derecho histórico, expresaba en los artículos 155 y 156:

“Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla... no podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, sin que resulte, al menos por el dicho de testigo, quien es el delincuente”.

El artículo 159 establecía que únicamente mediante orden de prisión o detención podía el “alcayde” recibir o detener en la cárcel a las personas. En la actualidad, más de 185 años después, todavía no se respeta esta elemental garantía, pues

es común que en las cárceles permanezcan personas privadas de su libertad sin haber sido escuchadas por juez competente dentro del plazo constitucional.

El artículo 160, establecía los plazos constitucionales para escuchar al detenido en su primera declaración para resolver su situación jurídica:

“...todo preso debe ser interrogado dentro de quarenta (sic) y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y quatro (sic) horas siguientes, según el mérito de lo actuado”.

e) Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenecen a todos los Ciudadanos y

Habitantes del Estado de Guatemala

Mediante el Decreto que el doctor Mariano Gálvez remite a la Asamblea Legislativa, se aprueba el 13 de septiembre de 1837 la Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, la cual contenía importantes garantías en materia penal.

Entre otras disposiciones la declaración establecía:

“12°. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley”

“13°. Que la casa del ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y previos requisitos de la ley”.

“14°. Que en todo proceso criminal el acusado jamás será privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonios de documentos o de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un juzgado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal”.

3. Internacionalización de los Derechos Humanos

Las dos guerras mundiales del siglo XX, dos épocas aciagas

de la humanidad, despertaron la conciencia de los pueblos del mundo, lo cuales se unieron en una manifestación de condena contra cualquier atentado a la dignidad humana. Como hito de esta importante etapa tenemos la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, por medio de la resolución 217 A.

En la actualidad la Declaración Universal es obligatoria para los Estados y gobiernos del mundo, en virtud de que ha pasado a formar parte del *derecho consuetudinario* y por la *obligatoriedad* acordada en la Declaración de Teherán en 1968.

Más adelante surge el **Pacto Internacional de Derechos**

Civiles y Políticos, que contiene importantes garantías penales y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Estos instrumentos constituyen el principio y la base del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Pero además tenemos:

a) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Guatemala se adhiere el 5 de enero de 1990). Tiene un protocolo facultativo.

b) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Signada el 7

de septiembre del 2000). Tiene un protocolo facultativo.

c) Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada el 6 de junio de 1990). Tiene dos protocolos facultativos.

d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. (Ratificada el 18 de enero de 1983).

e) El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Ratificado el 5 de junio de 1996).³

A nivel regional, en el sistema americano surge la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**,

³ En el Apéndice se cita el nombre de varios documentos legales relacionados con la aplicación de la justicia.

aprobada en Bogotá en 1948, y más adelante, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Principalmente, estos instrumentos legales constituyen el parámetro legal de la protección de los Derechos Humanos en los sistemas penales del continente americano, los cuales pueden ser superados, pero nunca disminuidos por los ordenamientos internos.

4. Características de los Derechos Humanos

La humanidad, desde aquellos lejanos tiempos medievales, adopta determinados valores fundamentales, los cuales fueron evolucionando (**principio de progresividad**), y están relacionados con la dignidad,

la libertad e igualdad, y permiten condiciones mínimas de existencia por el solo hecho de ser personas. Son superiores al Estado, cuya finalidad es organizar jurídica y políticamente a la sociedad; por ello, es el principal obligado a reconocerlos, respetarlos y garantizarlos.

Los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

4.1. Universales

Le pertenecen a todo el género humano, lo cual impide que se puedan invocar distinciones de raza, sexo, color, religión, posición económica o social, origen nacional y filiación política como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial o sesgada. Todos estamos protegidos por los derechos humanos en

las esferas de nuestra existencia familiar, laboral, política...

Es importante anotar para los efectos del presente módulo que la universalidad es **intemporal**, en todo tiempo, de acuerdo con el momento histórico y **espacial**, y en todo lugar. Por eso es inaceptable que diferentes sectores quieran negar la legitimidad de los Derechos Humanos, cuando se aplican en el proceso penal, bajo el argumento de que no deben proteger a criminales.

Esa distinción es inaceptable y niega la característica de universalidad. Debemos entender que el proceso penal es un sistema formal de control social para la solución de conflictos, que debe estar protegido y limitado por el procedimiento y por una serie de garantías, que impidan el abuso

y la arbitrariedad del Estado en el ejercicio del derecho de castigar. Negar la dignidad de ser humano a otros, es negar nuestra propia dignidad.

4.2. Inherentes

Se asume que los seres humanos nacen con ellos, son innatos a su naturaleza y no dependen para su existencia del reconocimiento del Estado.

4.3. Irrenunciables

Los Derechos Humanos representan un estatuto personal que sigue a la persona y, por lo tanto, nadie puede renunciarlos, ni ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia.

4.4. Imprescriptibles

Como derechos innatos a la naturaleza humana, no se pierden por el transcurso del tiempo,

independientemente de que sean observados o incumplidos.

4.5. Indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios.

Los Derechos Humanos son indisolubles; están relacionados entre ellos y forman un sistema integral, armónico y son interdependientes. Estas características las podemos apreciar en el sistema de garantías penales. Vemos como ejemplo, que el debido proceso es un concepto totalizador o integral de garantías.

La característica de interdependientes la observamos cuando de una garantía se deriva otra y así sucesivamente hasta formar todo un sistema. Verbigracia, del principio de presunción de inocencia, se deriva el *in dubio pro reo*, que impide condenar

al imputado si existe duda de su participación en el hecho contenido en la acusación. Unas garantías complementan a otras.

Son derechos indivisibles porque no forman parte de un sistema jerárquico. Integran un sistema horizontal, que no se permite colocar unos por encima de otros, ni menos, sacrificar un derecho en menoscabo de otro.

4.6. Inalienables e inviolables

Esta característica deviene de la irrenunciabilidad de los Derechos Humanos. Son inalienables porque no se pueden enajenar, no pueden separarse de la esencia del ser humano, son consubstanciales a la persona y en esa virtud no pueden transmitirse a otra persona, ni renunciar a los mismos bajo ningún título ni circunstancia. Por las mismas

razones no se pueden violentar por el poder público, ni justificar la inobservancia de los Derechos Humanos.

4.7. No son suspensivos

En términos generales, no puede suspenderse el goce y disfrute de los Derechos Humanos, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales.

Un ejemplo, es la suspensión de garantías por la aplicación de la Ley de Orden Público que se da en circunstancias muy especiales, extremas y en forma temporal. Para ello debe existir un estado de necesidad (**principio de necesidad**) y la imposibilidad de recurrir a otros medios o medidas alternativas para superar la situación de emergencia (**ultima ratio**).

Debe observarse estrictamente el procedimiento establecido en la ley (principio de legalidad) y la suspensión debe ser proporcional a la emergencia (**principio de proporcionalidad**). Debemos entender que las suspensiones están fundadas en el bienestar común, que en tales circunstancias se antepone al interés individual.

En el caso de los estados de excepción, el Estado tiene la obligación de dar aviso a los demás Estados que son partes de la Convención Americana a través del Secretario General de la OEA y debe informar de las disposiciones legales suspendidas, los motivos y la fecha de la suspensión. Esta obligación evidencia como la comunidad y los organismos internacionales se convierten en contralores

y garantes del respeto de los Derechos Humanos contenidos en la Convención.

El aviso de suspensión puede tener, además, repercusiones en los procesos contenciosos ante la Corte, un ejemplo es el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en el cual la Corte solicita al Secretario de la OEA que informe si durante el plazo en el cual sucedieron los hechos atribuidos al Estado peruano existía una suspensión de derechos de la Convención Americana, para conocer los derechos suspendidos, los motivos que llevaron al Perú a adoptar un estado de emergencia y el plazo de la suspensión. En la sentencia de fondo la Corte expresó:

“(…) la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.⁴

Más adelante la Corte indica:

“Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de

⁴ Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de fondo de fecha 30 de mayo de 1999. Párrafo 109

los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.⁵

Existen Derechos Humanos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos, pues pertenecen al núcleo duro de garantías. En el sistema interamericano, están contenidos en el artículo 27 de la Convención Americana.

4.8. Absolutos

Toda persona o autoridad está obligada a respetar los Derechos Humanos. Su cumplimiento se puede exigir indistintamente a cualquier autoridad o persona.

4.9. Irreversibles

El formal reconocimiento de un derecho humano hace que quede irrevocablemente integrado

al sistema de garantías protectoras de la dignidad humana, condición que no puede perder en el futuro.

4.10. Progresivos

Hemos visto como desde épocas pretéritas los Derechos Humanos han evolucionado, enriqueciendo el espectro de derechos protectores de la dignidad humana de acuerdo con las necesidades del momento. Esa progresividad no se perderá y en el futuro surgirán otros derechos que actualmente no se reconocen.

5. El *Ius Cogens* y los Derechos Humanos

El *ius cogens* se define como el conjunto de normas aceptadas y reconocidas por la Comunidad

⁵ Idem. Párrafo 109

Internacional de Estados y que en virtud de tener ese reconocimiento, son de carácter imperativo y no admiten acuerdo en contrario. Representan el interés común o la conciencia de la Comunidad Internacional y por eso es su carácter obligatorio.

Por el carácter imperativo del *ius cogens*, se produce la nulidad de pleno derecho de todo acto en contravención de ese orden jurídico internacional. Es superior a la voluntad de los Estados y limita la autonomía de la voluntad de la que gozan en el derecho internacional dispositivo. Las fuentes principales del *ius cogens* son la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Por ejemplo, es un principio general de derecho el *pacta sunt servanda* y los delitos de crímenes

de guerra y de lesa humanidad; son delitos internacionales por la costumbre internacional. Los Estados son responsables si incumplen las disposiciones de un tratado, aunque en su texto no se estipule que se cumple de buena fe, porque este es un principio general de derecho y si un Estado no tipifica y sanciona el delito de genocidio tiene responsabilidad internacional.

Este derecho quedó consagrado como orden jurídico internacional imperativo, en virtud de la regulación del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana reconoce la obligatoriedad del *ius cogens*, como ocurrió en un caso contra Chile, por la ejecución extrajudicial

del señor Almonacid y la amnistía de los responsables. La Corte señala que:

En el “(...) año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.⁶

En cuanto al argumento de Chile de no haber ratificado la

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Corte le indica que:

“(...) aunque Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad surge como categoría del Derecho Internacional General (*ius cogens*) que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.

Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”.⁷

⁶ Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 99.

⁷ Idem. Párrafo 109

6. Judiciabilidad de los Derechos Humanos

El tratadista Germán J. Bidart Campos, al abordar el tema del control de los Derechos Humanos, manifiesta que:

“Las cuestiones referentes a los derechos del hombre necesitan, por ende, con un sistema o con otro, ser judiciales – o justiciables – es decir, poder ingresar a conocimiento y decisión de la jurisdicción (...) para que ésta resuelva la pretensión que el justiciable ha dado acceso a ella mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción que, no obstante su carácter instrumental, es uno de los derechos primordiales de la persona humana”.⁸

El defensor debe propiciar la judiciabilidad de los Derechos Humanos, pues de lo contrario permanecerán sumergidos en el campo de la deontología, la ética o la moral, como simples valores sin consecuencias positivas para los imputados. Es necesario exigir su cumplimiento y activar los mecanismos de tutela para hacerlos eficaces. La judiciabilidad les da funcionamiento cuando se demanda su observancia, se debe asegurar el derecho, reparar su violación, para mantenerlos o restablecerlos. Los Derechos Humanos, si bien tienen una filosofía y son valores éticos y morales, también son valores jurídicos, y por ello, exigibles judicialmente.

⁸ Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Pág. 71.

La lucha por la justiciabilidad de los Derechos Humanos es ardua y los defensores estamos llamados a desempeñar un papel protagónico en ella. Durante toda la secuela procesal estamos en la obligación de velar porque no se conculquen, e invocarlos cuando sea necesario y de exigir su cumplimiento.

7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno

El malentendido tema de la soberanía de los Estados hace que en la práctica se pretenda imponer objeciones o restricciones a los Derechos Humanos que tienen su origen en el Derecho Internacional; del mayor o menor recelo de los Estados

depende que se adopte cualquiera de las dos teorías clásicas: la dualista o la monista.

Cada país resuelve a su manera la posición que los Derechos Humanos tienen en el sistema interno. Si adoptan la teoría dualista, no debe olvidarse que el ordenamiento interno y el internacional son dos sistemas separados y para que el segundo pueda aplicarse debe ser transformado en derecho interno por un acto del legislador.

La teoría monista, por su parte, considera que únicamente existe un ordenamiento jurídico, pero debe resolverse el problema de cual es la norma superior, la Constitución o la norma internacional.

La teoría monista establece cuatro sistemas jerárquicos de los Derechos Humanos como resultado de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, los cuales explicamos a continuación.

7.1. Legal

En el sistema legal, la normativa internacional en materia de Derechos Humanos está al mismo nivel que la ley ordinaria en la escala jerárquica cuya cúspide preside la Constitución. En caso de existir contradicción entre las disposiciones que tienen su origen en la normativa internacional y las leyes ordinarias, se aplicarán los principios que resuelven las antinomias legales; como que la ley posterior deroga a la anterior, la especial prevalece sobre la general, etc.

7.2. Supralegal

El derecho internacional de Derechos Humanos está jerárquicamente por encima del derecho ordinario y por debajo de la Constitución. Si la normativa internacional entra en conflicto con la Constitución, prevalece la Carta Magna.

7.3. Constitucional

Los tratados internacionales tienen categoría constitucional, es decir, jerárquicamente están al mismo nivel que la Constitución. De tal manera que adquieren la supremacía y rigidez propia de la Constitución.

7.4. Supraconstitucional

Por el contrario, en este sistema el derecho internacional está por encima en la escala jerárquica, tanto del derecho ordinario, como de la Constitución.

En Guatemala, se ha adoptado, según la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad, el sistema constitucional para los tratados en materia de Derechos Humanos, en virtud del artículo 46 de la Carta Magna; para el resto de la normativa internacional, es el sistema supralegal.

El ingreso de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno, contenidos en los tratados y convenios internacionales, se opera a través del primer párrafo del artículo 44 de la Carta Magna, el cual expresa que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Mientras tanto, el artículo 46 se refiere a la posición que pasan a

ocupar en el sistema jerárquico normativo nacional, indicando claramente que tienen supremacía sobre el derecho interno.

Al respecto, la Corte ha expresado: “(...) el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de Derechos Humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución (...)”.⁹ El gran tema que la Corte no

⁹ Expediente No. 280-90, Sentencia Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Pág. 99.

ha terminado de resolver, es si la Constitución es derecho interno o no. Obviamente, la Constitución únicamente puede ser derecho interno.

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, existe uniformidad entre los tratadistas extranjeros al citar el artículo 46 de la Carta Magna guatemalteca como un ejemplo de un sistema supraconstitucional.

Es evidente que por razones políticas, la Corte de Constitucionalidad acudió al expediente de distinguir entre derecho interno y Constitución. Estableció el peregrino criterio de negar a la Carta Magna la categoría de derecho interno, lo

que es absurdo desde cualquier punto de vista. La Constitución es derecho interno, pues únicamente existen dos sistemas de acuerdo con la teoría dualista, que son el derecho interno y el internacional, no hay una tercera categoría.

8. Principio *pro homine*

El principio *pro homine* es una regla de interpretación aplicable en el campo de los Derechos Humanos, orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

El tratadista Humberto Henderson, señala que el

principio *pro homine* permite su aplicación en tres formas posibles:¹⁰ a) Aplicación de la norma más protectora.

b) La conservación de la norma más favorable.

c) La interpretación con sentido tutelar.

En el proceso penal, cuando invoquemos como defensores las garantías penales contenidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, debemos tener la convicción de que forman un sistema integral, que tienen la misma jerarquía sin importar si provienen de la Constitución o de los tratados internacionales y que el Estado no puede negar su cumplimiento, objetando disposiciones de derecho interno.

La única supremacía que debemos reconocer y exigir es la del derecho más garantista para el imputado. Así, si la Constitución contiene derechos que superan a los contenidos en los tratados internacionales, son superiores o viceversa, si los que figuran en los tratados internacionales son más favorables, según el fundamento que da el principio *pro homine o pro personae*.

El fundamento lo encontramos en el artículo 29 de la Convención Americana, que entre otras regulaciones, establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se

¹⁰ Henderson, Humberto. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. Pág. 93

derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

El principio *pro homine*, no necesita estar recogido en la ley para ser invocado, de lo contrario pasa a ser una garantía. Como principio, tiene la misma fuerza legal que una garantía. En mi opinión, en Guatemala es una garantía porque tiene fundamento constitucional, pues el artículo 44 de la Constitución señala que los derechos y garantías que otorga el texto constitucional no excluyen a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

La supremacía del derecho más favorable a la persona humana se da sin importar el rango o categoría de la ley que lo regula. Por ello, el principio hace

estéril la discusión sobre cual es la norma que tiene mayor jerarquía entre la Constitución y el derecho internacional de los Derechos Humanos. La jerarquía está en la propia naturaleza de los Derechos Humanos, el que proteja de mejor manera la dignidad humana, es de mayor jerarquía. El *pro homine* es el equivalente al *in dubio pro reo* en el proceso penal.

Es importante recalcar que interpretando extensivamente el artículo 44 de la Constitución de Guatemala, en el ordenamiento jurídico nacional son exigibles los Derechos Humanos que no están en la Constitución ni en los tratados ratificados por nuestro país, pero que han surgido en la conciencia de la comunidad internacional, porque son inherentes a la persona humana.

Este artículo es una ventana abierta a la positivización de los Derechos Humanos. De esta manera, su naturaleza progresiva se deja sentir de inmediato en protección de la dignidad humana, por mandato del artículo 44 constitucional.

9. Aplicación directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Toda disposición contenida en tratados de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, que por su naturaleza no necesite desarrollo legislativo, debe ser aplicada directamente. Este es el caso de las garantías de naturaleza penal, cuya aplicación es directa – *self executing* – o inmediata.

En Guatemala, existe jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, que obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar directamente las disposiciones de Derechos Humanos en todo proceso, incluyendo lógicamente el proceso penal.

En 1995, la Corte de Constitucionalidad emitió opinión consultiva a petición del Congreso de la República sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este convenio es el fundamento del reconocimiento del derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de nuestro país, por el cual resuelven los conflictos penales con base en sus costumbres y prácticas milenarias.

Así lo expresa el artículo 9, que obliga a los tribunales penales a respetar los métodos a que recurren tradicionalmente para la represión de los actos contrarios a la convivencia social cometidos por sus miembros.

La Corte de Constitucionalidad opinó, al respecto: “(...) en su conjunto, no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisione con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria... de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de

valores que proclama el texto constitucional”.¹¹

Como lo afirma el jurista Rohrmoser Valdeavellano, la Corte de Constitucionalidad da al convenio el carácter de norma de aplicación directa, al desarrollar disposiciones programáticas de la Constitución.¹²

Como defensores, debemos invocar el Convenio 169 para exigir que en el proceso penal, los tribunales y el Ministerio Público, tomen en cuenta las soluciones que las comunidades indígenas dan a los conflictos con la aplicación del derecho consuetudinario, pero no debemos olvidar que esas costumbres en ningún momento deben ser incompatibles con los Derechos

¹¹ Expediente 199-95. Opinión Consultiva Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

¹² Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno Guatemalteco

Humanos en general, lo que es una limitación que claramente establece el convenio.

Otro ejemplo que ilustra la aplicación directa del Derecho Internacional de Derechos Humanos, es el tema de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Antes de promulgarse la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los procesos contra adolescentes se tramitaban de acuerdo con el anterior Código de la Niñez, diseñado de acuerdo con la doctrina de la situación irregular, que no reconocía plenamente la calidad de personas a los niños y adolescentes. Los defensores lucharon porque los órganos jurisdiccionales aplicaran directamente disposiciones de la Convención sobre Derechos del

Niño; de esto también existe doctrina legal, a saber:

“(...) De conformidad con los artículos 9, inciso 1 y 2, y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo casos de reserva judicial, al ser necesario por el interés superior del niño... Tales normas referidas, como se aprecia, otorgarán a la declaración de voluntad del niño, de acuerdo a su edad y a su interés y bienestar supremos, un valor preponderante para decidir judicialmente asuntos que le afecten y le conciernan. Tal Convención fue aprobada y ratificada por Guatemala, por lo que en materia de Derechos del

Niño es ley de la República y debe ser aplicada”.¹³

La Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se conforma con tres fallos reiterativos, en casos similares. En cuanto a la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos además del citado, los expedientes 49-99 y 866-98, por lo que existe doctrina legal.

10. Derechos Humanos y el Derecho Penal

Los Derechos Humanos colocan al hombre y a la mujer como un fin en sí mismos. Son valores éticos que los Estados han transformado en normas positivas nacionales o internacionales.

Estos principios éticos, morales y jurídicos, constituyen el fundamento de todo derecho penal democrático y el respeto que el sistema de justicia observe por ellos, demuestra el grado de legitimidad del sistema.

El perfeccionamiento de los procedimientos para alcanzar mayor protección de los derechos del individuo en el proceso penal, conduce a un estado democrático y social de derecho, fundamentado en la estricta observancia de las normas jurídicas de Derechos Humanos por parte de las autoridades, la aplicación de la ley en igualdad de condiciones para todos y el respeto permanente a la dignidad del ser humano.

¹³ Expediente 1042-97. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal

Las garantías fundamentales con asidero legal en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que tienen aplicación en el proceso penal (aunque también son aplicables a otras materias), representan los límites efectivos a la actividad punitiva del Estado.

A continuación haremos referencia a las más importantes.

11.1. Debido Proceso Penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a esta garantía ha establecido que constituye:

“(...) el conjunto de requisitos que deben observarse en las

instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹⁴

Las garantías penales mínimas se integran principalmente con las reguladas en el artículo 8 de la Convención (**garantías judiciales**) y no excluye otras contenidas en otros artículos o instrumentos legales del sistema interamericano.

El tratadista Sergio García Ramírez señala que los derechos

¹⁴ Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 124

y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico y en constante formación, se les debe tomar como piezas necesarias del proceso, de tal manera que si desaparecen o menguan no hay debido proceso; cada derecho y garantía es indispensable para que el debido proceso exista y subsista.¹⁵

El citado tratadista, al tratar el tema de la función del debido proceso para la obtención de una sentencia válida y justa, rescata las consideraciones que hiciera en voto concurrente en la Opinión Consultiva OC-16, Corte Interamericana, al indicar que cuando se considera que es suficiente lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la

conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que “**el fin justifica los medios**” y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento.

Señala el tratadista, que actualmente se ha invertido la fórmula “**la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado**”. Solo me cabe agregar a esto, que si el medio es ilícito, el resultado también lo es, y por lo tanto, el Estado no puede legitimar el ejercicio del *ius puniendi* recurriendo a procedimientos arbitrarios para hacer “justicia”, así, entre comillas.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Panorama del Debido Proceso (adjetivo) Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 1132

El juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, en la causa Fermín Ramírez, ha expresado que no es posible sostener que hay debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior.

11.2. Presunción de inocencia

La garantía de presunción de inocencia constituye la parte fundamental del proceso acusatorio, que dicho sea de paso, es inherente a toda sociedad democrática en un estado constitucional de derecho.

La presunción de inocencia es un estado jurídico del individuo que es sometido a proceso penal

para determinar si su conducta es constitutiva de delito y para establecer si tiene responsabilidad penal. Este principio está alentado por todas las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que lejos de ser un mero enunciado teórico de derecho, es una garantía procesal ineludible para el Estado y pilar fundamental del proceso penal moderno.

El imputado goza durante la tramitación del proceso del estado jurídico de inocente, por lo que el trato que se le da debe ser acorde con ese estado. Al respecto, la Corte IDH señala que “(...) el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la

defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.¹⁶

Este principio tiene repercusiones procesales importantes durante toda la secuela procesal y los defensores debemos velar para que no se transgreda esta garantía; porque la imposición de medidas de coerción personal, con fines cautelares, proceda únicamente cuando se dan los presupuestos de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, apoyados con elementos

fácticos que permitan al juzgador fundamentar este tipo de decisiones. Además, se conculca el principio de presunción de inocencia cuando se viola el plazo razonable en cada fase del proceso y para el enjuiciamiento final del imputado.

En el caso Fermín Ramírez, los representantes de la víctima alegaron ante la Corte que el principio de presunción de inocencia exige que: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe en favor del acusado.

11.3. Principio de igualdad

El principio de igualdad, en la actualidad, no puede limitarse

¹⁶ Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 154.

a la simple declaración formal en los textos legales de la igualdad de trato para las personas que son objeto de persecución penal. Implica algo mucho más profundo (la igualdad material) que es la constatación de las condiciones generales comunes a un grupo de personas o características particulares de los individuos. La igualdad material postula que ante los desiguales se les deberá dar un tratamiento desigual tomando en consideración su contextualización multifactorial endógena y exógena, que les es particular, pues la igualdad no es horizontal, sino por el contrario es asimétrica.

De esta suerte, no hay igualdad ante la ley penal sustantiva, si no se toma en cuenta, por ejemplo, las especiales condiciones en que una mujer puede cometer un

delito (enfoque de género) si en la comisión inciden situaciones como violencia intrafamiliar, con todas las secuelas negativas que conlleva para la mujer o la situación de subordinación que por la relación de poder desigual existe con la pareja, el padre o hermanos. Entre los instrumentos legales que regulan la igualdad para la mujer está la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Lo mismo sucede con las personas pertenecientes a los pueblos indígenas. Se deben respetar situaciones muy particulares propias de su cultura, las condiciones reales de vida y las prácticas propias que forman parte de su acervo cultural. Algunos de estos derechos están

regulados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En lo relativo a la igualdad procesal, este principio conlleva tomar por parte del Estado, todas las medidas necesarias para el trato justo del imputado durante toda la secuencia del proceso.

En voto razonado en la sentencia de la Corte IDH en el caso Fermín Ramírez, el juez Sergio García Ramírez, expresa que para que exista debido proceso, según estableció la OC-16, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.

Esto es, que el Estado no puede hacer distinciones entre los procesados. En Guatemala, esta garantía se viola constantemente por el carácter discriminatorio que tiene el derecho penal, donde se trata con guante blanco a los imputados de buena posición social y se cometen arbitrariedades en contra de los más pobres, los cuales defiende precisamente la defensa pública penal.

11.4. Plazo razonable

El plazo razonable es una garantía judicial, establecida en el artículo 8.1 de la Convención. Este principio fundamental del proceso penal ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana en distintos fallos. Para precisarlo, recurrió a jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, la cual indicó que para establecer la razonabilidad

del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deben tomar en cuenta tres elementos básicos: a) la complejidad del asunto; b) la actitud procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto a la complejidad del asunto, debe tomarse en cuenta que cuando un proceso se ha iniciado con la vinculación de una persona mediante el auto de procesamiento, el plazo razonable no puede ser mayor que los plazos legalmente contemplados en la ley. La complejidad del asunto puede determinar que sea menor, pero nunca mayor a la medida ya establecida.

Así, por ejemplo, en un caso de negación de asistencia económica, el plazo razonable es el tiempo necesario para que el

Ministerio Público plantee la acusación o cualquier solución alterna, pero no los tres meses para investigar, dado que el expediente ya está completo cuando viene de la vía civil. Esto desde luego, respetando el plazo razonable del defensor para preparar la defensa.

En cuanto a la conducta del interesado, la Corte Interamericana toma en cuenta que no debe ser maliciosa, que se debe litigar de buena fe ante el procedimiento penal establecido y utilizar razonablemente los recursos legales existentes. En general, no debe adoptar una actitud de entorpecimiento de la tramitación del proceso.

Las autoridades judiciales por su parte — en un sentido amplio se incluye al Ministerio Público

— no deben ser causa de dilaciones excesivas en el proceso.

Debe ser manifiesta la voluntad y el interés de la resolución del caso en aras de la realización de la justicia. En un caso, la Corte estimó que “incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención.”¹⁷

Esta garantía es fundamental para hacerla valer en el proceso

penal. La Corte al respecto ha indicado que:

“El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”¹⁸

El plazo razonable a nivel del sistema de protección interamericano de Derechos Humanos, tiene relevancia en el tema de

¹⁷ Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 80.

¹⁸ Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 70.



Instituto de la Defensa Pública Penal
7^a avenida 10-35, zona 1, ciudad de Guatemala
Tel.: 25015757
www.idpp.gob.gt